



20251000366895

GD-F-008 V.25

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000366895 DEL 30/07/2025 15:13:12

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra Resolución No. SSPD No. 20251000313845 del 02/07/2025, por medio de la cual se efectúa la abstención de un nombramiento en periodo de prueba en modalidad abierto”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 10 del Decreto - Ley 775 de 2005 y los numerales 18 y 19 del artículo 8° del Decreto 1369 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, de conformidad con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema del mérito, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Que, el artículo 4° de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, como “*aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública*”, dentro de los cuales, se encuentra el sistema que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

Que, según el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 498 de 2020, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará con la persona que al

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 775 de 2005, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, elaborar y suscribir las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa.

Que, de conformidad con el artículo 22.2.5.1.5 corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

"1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales." (Subrayado fuera del texto)

Que, cumplidas todas las etapas del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, convocado y regulado mediante Acuerdo No. 62 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo No. 66 del 11 de agosto de 2023, así como su Anexo Técnico, la CNSC, expidió la Resolución No. 4481 del 21 de abril de 2025, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209513, modalidad abierto, la cual adquirió firmeza el 12 de mayo de 2025, según lo estipulado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4481 del 21 de abril de 2025, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209513, en modalidad abierto, fue efectuado el análisis de hoja de vida por parte de la Dirección de Talento Humano – Grupo de Administración de Personal, evidenciando que **Luis David González Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.446.954 no reúne los requisitos de tiempo de experiencia establecido en el manual de funciones y competencia laborales, así como tampoco es posible aplicar equivalencias, por cuanto no cuenta con estudios de posgrado, para ser nombrado en período de prueba en dicho empleo ofertado en modalidad abierto.

Que, por lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante **Resolución No. SSPD - 20251000313845 del 02/07/2025**, se declaró la abstención del nombramiento de **Luis David González Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.446.954, en la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209513, en modalidad abierto, en el marco del proceso de selección No. 2504 de 2023 del 13 de julio de 2023, bajo el argumento de que: **"(...) no reúne los requisitos de tiempo de experiencia establecido en el manual de funciones y competencia laborales, así como tampoco es posible aplicar equivalencias por cuanto no cuenta con estudios de posgrado, para ser nombrado en período de prueba en dicho empleo ofertado en modalidad abierto."**

Que el 08 de julio del 2025, mediante radicado SSPD No. 20255012219121 de la misma fecha, se notificó personalmente vía correo electrónico a **Luis David González Monroy**, de la Resolución No. SSPD - 20251000313845 del 02/07/2025, en los términos señalados en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que mediante radicado No. 20255292731262 del 10 de julio de 2025, **Luis David González Monroy** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. SSPD - 20251000313845 del 02/07/2025 solicitando que dicha decisión se revocara.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumentos del escrito de impugnación el recurrente manifestó lo siguiente:

"(...) 4. Considero que dicha abstención de nombramiento vulnera mi derecho al acceso a un cargo público, igualdad, debido proceso, mínimo vital y el derecho fundamental del trabajo, toda vez que actualmente estoy sin empleo formal y gozo de la expectativa legítima de ser nombrado conforme al mérito, ya que en atención a las etapas surtidas del proceso de selección cumplí con todos los requisitos exigidos para el empleo y superé cada una de las pruebas diseñadas para ostentar la calidad de elegible.

En este punto es menester resaltar que luego de la etapa de inscripción, procedió la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM) contemplada en el artículo 13º del acuerdo citado, y para mi caso particular en la valoración de experiencia se tuvo que:

Como se logra observar, la certificación expedida por la empresa de transportes EXPRESO SABANERO LTDA, fue validada y tenida en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, resulta necesario resaltar lo plasmado en la pestaña de observación, el cual consigna que: "Se aclara que se valida a partir de la obtención del título profesional", esto atiende a lo dispuesto en el ANEXO TÉCNICO 2, publicado en el marco de la convocatoria, el cual en el punto 3 trata sobre la Verificación de Requisitos mínimos y en el punto 3.1.1 literal j, define la experiencia profesional:

"Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.*

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC". (Marcación intencional)

Así las cosas, se precisa que una vez se requirió en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MEFCL), diferentes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) además de Ingeniería industrial, para el desempeño del cargo, procede automáticamente la aplicación de lo plasmado y acordado en el anexo técnico, es decir, la experiencia profesional se contabiliza a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, para todos los NBC solicitados.

Atendiendo estos criterios resaltados, se establece que el tiempo de experiencia profesional certificado por la empresa de transportes Expreso Sabanero LTDA, se debe contar desde la fecha 22 de febrero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2022, la cual corresponde a la expedición del título profesional, para un total de cuatro (4) años, tres (3) meses y cuatro (4) días.

Ahora bien, para dar cumplimiento del requisito mínimo de experiencia solicitado en la OPEC el cual es de "Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada", se debe contabilizar desde el 22 de febrero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2020.

Es decir, con el tiempo acreditado se da cumplimiento al requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC con tiempo de sobra, sin necesidad de recurrir a la aplicación de las equivalencias contempladas en el MEFCL.

Todo lo anteriormente dicho, es en relación con lo establecido en el parágrafo del artículo primero y en el artículo quinto del Acuerdo No. 62 de 13 de julio de 2023, el cual establece:

"Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del Proceso de Selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1º del artículo 31º de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos."

Por tanto, el Acuerdo y anexo técnico citados deben considerarse como normas reguladoras del concurso y es de obligatorio cumplimiento para las entidades suscritas, incluso para los aspirantes inscritos en la convocatoria.

En ese sentido, se tiene que la certificación laboral aportada es válida para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, toda vez que se logra demostrar que la misma cumple y supera el tiempo requerido en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (...)"

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizado el recurso interpuesto, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término establecido y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, es procedente y amerita una decisión de fondo por parte de esta entidad.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas estas precisiones, este despacho procede a pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente de la siguiente forma:

Del análisis a la hoja de vida y el requisito de tiempo de experiencia establecido en el Manual de Funciones y Competencia Laborales:

El numeral 3 del anexo técnico ¹ señala lo siguiente:

"(...) El presente Anexo hace parte integral de los respectivos Acuerdos del "Proceso de Selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional". Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso de selección. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el correspondiente Acuerdo.

(...)

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de antecedentes.

(...)

3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propia de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones

¹ "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal"

Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
 - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
 - A partir de la terminación y aprobación del pénum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.
- (...)" (Subraya fuera del texto)

De manera que, en la prueba de valoración de antecedentes se deben tener en cuenta las definiciones, condiciones y reglas contenidas en dicho anexo y que en relación al cómputo del tiempo de la experiencia profesional relacionada con la ingeniería se regirá por las siguientes reglas:

- a. A partir de la terminación y aprobación del pénum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- b. A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- c. A partir de la terminación y aprobación del pénum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

Así, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 señala que: "Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas²." (Subraya fuera del texto)

y, a su vez, el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 señala que: "Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional." (Subraya fuera del texto)

² Sentencia C-296/12

Frente a la aplicación de dichas normas y en caso similar, el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00525-01. M.P ROCÍO ARAÚJO OÑATE señaló lo siguiente:

"(...) Como puede verse, para el desempeño de las funciones del empleo bajo análisis, se requiere formación profesional pero no exclusivamente en ingeniería, siendo esta una más de las titulaciones con las que se puede acreditar el requisito, eso sí, advirtiendo que se para los titulados en ingeniería la inscripción en el registro del COPNIA, es necesaria para poder ser nombrados y tomar posesión del cargo, al igual que para las otras carreras o profesiones para las que se exige tarjeta, inscripción o registro profesional en las normas que las rigen.

Quiere decir que cuando se trata en estricto rigor del ejercicio de la ingeniería, en razón del riesgo social que la misma entraña, la norma aplicable para la verificar la idoneidad, es la Ley 842 de 2003, pero no para el empleo público cuyo nombramiento de demandó a través del presente medio de control.

6.4.2 Sentencia y conceptos citados

6.4.2.1 De la lectura de las consideraciones de la sentencia C-296 de abril 18 de 2012 de la Corte Constitucional, que declaró exequible el artículo 12 de la Ley 842 de 2005, se puede extraer lo siguiente:

Que la Ley 842 de 2003, es norma especial, que se encuentra vigente y regula el ejercicio de la ingeniería, las profesiones afines y auxiliares.

Que esta especial regulación tiene fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política.

Que el ejercicio de la ingeniería implica un alto riesgo social y por ende se justifica la exigencia de condiciones más estrictas para acreditar la idoneidad.

Que el ejercicio legal de la ingeniería requiere la previa inscripción en el registro del Consejo profesional nacional de ingeniería –Copia-

Que la sentencia citada no se refirió a la aplicación retroactiva de la Ley 842 de 2003, pero estableció que el ejercicio de la ingeniería es una profesión regulada desde 1937.

6.4.2.2 Conclusión con relación a la respuesta emitida en el concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00048-00(1910) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

"1. Para el ejercicio de empleos públicos, la experiencia profesional en ingeniería obtenida antes de la expedición y entrada en vigencia de la ley 842 de 2003, se contabiliza a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénumen académico de la respectiva formación profesional

2. A partir de la vigencia de la ley 842 de 2003, para el ejercicio de empleos públicos en ingeniería, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, solo se contabilizará como experiencia profesional, la obtenida después del otorgamiento de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, tal como se establece en el artículo 12 de dicha disposición."

Lo que significa que para decidir cómo se realiza el computo de la experiencia profesional en el caso bajo examen, si se determina que la Ley aplicable es la 842 de 2003, hay una regla para antes de la expedición y entrada en vigencia de la misma y es a partir de la terminación del pensum académico de la respectiva formación profesional o si es después, a partir de la inscripción y otorgamiento de la matrícula profesional.

6.4.2.3 De acuerdo con concepto reciente del COPNIA, cuya imagen se incorporó en folios precedentes, para el ejercicio de la función pública cuando se ostenta título profesional en ingeniería, se requiere de la inscripción y matrícula, pero la experiencia se contabiliza desde la terminación de las materias que conforman el pensum académico.

Esto significa que para la verificación del requisito de experiencia aplicaría el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 229.

7. Análisis de los argumentos expuestos por el apelante.

7.1 Normatividad que se debió aplicar para la contabilización de la experiencia profesional del señor Gustavo Adolfo Garrido Otoya, para el cargo de presidente de Metro Cali S.A. de acuerdo con el manual de funciones y competencias vigente y que exige ocho años (8) para cumplir con este requisito.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con los análisis precedentes, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 no se encuentra tácitamente derogado por el Decreto Ley 019 de 2012, al ser el primero norma especial para el ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y el segundo norma general para acreditar experiencia profesional.

Ahora bien, en el caso sub examen, para determinar si el ejercicio de la Presidencia de Metro Cali S.A., corresponde a la práctica de la ingeniería como profesión o se trata de un empleo público que en el requisito de formación académica exige entre otros, título profesional en ingeniería, se hará una comparación entre la misión y funciones del empleo de Presidente previstas en el Decreto Ley 785 de 2005 y el manual de funciones y competencias, con las actividades consideradas propias de la profesión de ingeniero de acuerdo con lo señalado en la Ley 842 de 2003, para llegar a una conclusión sobre cuál es la norma aplicable para verificar la experiencia.

(...)

Como conclusión de esta comparación se puede afirmar:

Que las competencias requeridas para el ejercicio de la Presidencia de Metro Cali S.A., no hacen relación directa y exclusiva a la práctica de la profesión de ingeniero y por ello la especificidad prevista en la Ley 842 de 2003 no es la aplicable, pues profesiones pertenecientes a diferentes disciplinas no afines entre sí son aceptadas para cumplir el requisito de formación académica para el ejercicio del empleo, tal como se indicó en el numeral 5.4.1;

Que la aplicación de los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el ejercicio del empleo de Presidente de Metro Cali, al comparar la misión de cargo con el entendimiento de que es la ingeniería y a que se aplica, no hacen referencia específica a la ingeniería:

Que cuando se comparan las funciones del cargo de Presidente de Metro Cali S.A. con las actividades propias del ejercicio de la ingeniería, tal como se muestra en el cuadro precedente, se puede determinar que son muy pocas las coincidencias, por lo que no puede predicarse que el desempeño del empleo de Presidente de Metro Cali es a su vez ejercicio de la profesión de ingeniero, siendo si ejercicio profesional por exigirse formación académica en este nivel jerárquico.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la norma aplicable para la verificación de la experiencia del señor Carlos Armando Garrido Otoya, es la general consagrada en el Decreto 019 de 2012, y no la especial contenida en Ley 842 de 2003, por no corresponder al ejercicio de las actividades de ingeniería que implican un mayor rigor en la verificación de la idoneidad por el riesgo social que éstas entrañan.

8. Verificación del cumplimiento del requisito de experiencia por el señor Gustavo Adolfo Garrido Otoya

Se desecha el cargo planteado en la apelación, el cual se enfocó en la solicitud de aplicar la Ley 842 de 2003 para la contabilización de la experiencia profesional señor Gustavo Adolfo Garrido Otoya, con el propósito que la verificación y valoración de este requisito se hiciera solo a partir de la inscripción y expedición de la matrícula de ingeniero por parte del COPNIA, aspecto igualmente descartado por el a quo en su sentencia.³⁸

La conclusión para el caso, es que la norma aplicable para la determinación de la experiencia profesional del señor Gustavo Adolfo Garrido Otoya, es el artículo 229 del Decreto ley 019 de 2012. El a quo decidió en el mismo sentido y además dio por probado y cumplido el requisito de ocho (8) años de experiencia profesional, razón por la que se habrá de confirmar la sentencia de primera instancia.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, para el caso en concreto, el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificado con el código OPEC No. 209513 tiene los siguientes requisitos de formación académica y experiencia:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Ingeniería Industrial y Afines - Ingeniería Administrativa y Afines <p>Tarjeta, matrícula, inscripción o registro profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
EQUIVALENCIAS FRENTE AL REQUISITO PRINCIPAL	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración 	<p>No requiere experiencia profesional relacionada.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Economía - Ingeniería Industrial y Afines - Ingeniería Administrativa y Afines <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
Estudios	Experiencia
<p>Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Administración - Economía - Ingeniería Industrial y Afines - Ingeniería Administrativa y Afines <p>Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta, matrícula o registro profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>No requiere experiencia profesional relacionada.</p>

De manera que, de conformidad con lo señalado en el citado anexo y teniendo en cuenta dicho precedente, el cómputo del tiempo de la experiencia profesional relacionada con la ingeniería y otros NBC, como ocurre en este empleo, se deberá contar a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, no a partir de la fecha de matrícula de ingeniería como se hizo en la valoración de antecedentes.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. REVOCAR la Resolución No. SSPD - 20251000313845 del 02/07/2025: "Por la cual se efectúa la abstención de un nombramiento en periodo de prueba en modalidad abierto", teniendo lo señalado en las consideraciones.

Artículo 2. NOMBRAR en periodo de prueba a LUIS DAVID GONZALEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.446.954, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación, de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

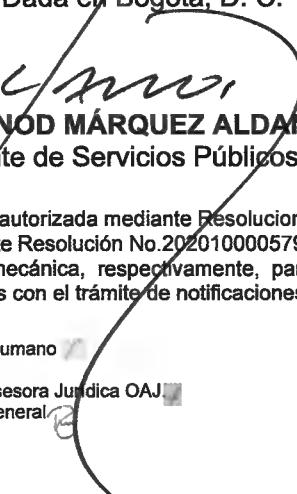
Artículo 3. Notificar a LUIS DAVID GONZALEZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.446.954, el contenido de la presente resolución en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Artículo 6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.


YANOD MÁRQUEZ ALDANA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Iván Alberto Ordóñez Vivas – Director Talento Humano

Aprobó: Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica OAJ
Aprobó: Angélica del Pilar Torres Agudelo – Secretaria General